

# JUZGADO DE GARANTIAS 1ª NOMINACION

Belgrano 168 - Joaquín V. González

Dpto. Anta - Pcia. Salta.

---

## REGISTRADA

**Folio:** As. T

**Libro:**

**Fecha:**

Joaquín V. González, de Mayo de 2016.-

\_\_\_\_AUTOS Y VISTOS: Esta Causa GAR – 21.282/16, Caratulada: “ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO SOLICITADO POR FISCALÍA PENAL N° 1 Y DEFENSORÍA PENAL N° 1 DISTRITO SUR CIRCUNSCRIPCIÓN ANTA - PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD”, y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_CONSIDERANDO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Que las presentes actuaciones, se inician en virtud de presentación conjunta, de los representantes del Ministerio Publico, el Dr. Juan Manuel Salinas Odorisio (Defensor Oficial Penal N° 1) y el Dr. Gonzalo Gómez Amado (Fiscal Penal N° 1) ambos del Departamento Anta, quienes en representación de todas las personas alojadas en las dependencias policiales de todo el Dpto. Anta, interponen, Acción de Habeas Corpus, en fecha 04/04/2016 (fs. 2/4). Adjuntando a dicha presentación, planimetría y tomas fotográficas de los calabozos ubicados en la Comisaría N° 50 de Joaquín V. González (fs. 5/7).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Que los representantes del Ministerio Público, interponen acción de Hábeas Corpus Colectivo, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción del Departamento Anta, Provincia de Salta, detenidas en establecimientos policiales superpoblados y de todas aquellas, detenidas en comisarías, a pesar de que legal y constitucionalmente, su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados. Esta acción se presenta en los términos de los arts. 43 de la C.N y arts. 88 y 90 de la Constitución Provincial, en virtud de que ambas situaciones, constituyen agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención legal y hacen procedente esta acción, solicitando, se ordenen las diligencias necesarias para la efectiva y

pronta solución, por mediar agravamiento ilegítimo de las condiciones de privación de libertad, resultando ello violatorio de las obligaciones Convencionales Internacionales, asumidas por el Estado Argentino, en los Tratados de Derechos Humanos, incorporados a la CN (conf. Art. 75 inc. 22), cuyas normas superiores resultan directamente operativas, de conformidad a lo establecido en el art. 1 del CPP, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

\_\_\_\_\_Invocan la doctrina del fallo V. 856 XXXVIII Recurso de Hecho, Verbitsky, Horacio S/ Habeas Corpus, en orden a la legitimidad de los suscriptos, en cuanto que “reconocer a la actora legitimación para representar a los individuos de un colectivo, pero ordenar que el ejercicio de esa representación tenga lugar de manera individual y separada ante cada uno de los jueces a cuya disposición se hallan detenidos, equivale desvirtuar la previsión constitucional de una acción grupal o colectiva, como medio más idóneo para la solución de la controversia en el caso de los derechos de incidencia colectiva.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Cita la jurisprudencia sentada por la CSJN en “*Halabi*”, en la cual se establecen las bases para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos de un conjunto de personas y la conveniencia de la realización en estos casos de un único juicio. Así, en el ilustre precedente se concluye que... “*la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría IV856XXXVIII Recurso de Hecho Verbitsky Horacio S/ Habeas Corpus*”, 3 de Mayo de 2005, “Halabi Ernesto”, SC H.270, L.XLII, del 24/02/2009, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En estos casos no hay un interés colectivo ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo hay un hecho, único, continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea... Esta homogeneidad fáctica y normativa, se da en autos pues los hechos atañan a las características lesivas del alojamiento de personas en la totalidad de los centros de detención a cargo de las autoridades policiales en la 2da circunscripción judicial de Santa Fe, por lo que en este

caso resulta razonable, la realización de un solo juicio atribuyéndose efectos expansivos a la cosa juzgada. También señala el máximo Tribunal Nacional que... “la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo strictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como... el Hábeas Corpus colectivo...” la CSJN dispuso que en el marco de una acción de Habeas Corpus Colectivo, una serie de medidas dirigidas tanto al Poder Ejecutivo, como a la Suprema Corte Provincial y a los Tribunales de todas las instancias de la Provincia (en el caso de Buenos Aires), con el fin de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de detención, que importe un trato cruel, inhumano, o degradante o cualquier otro, susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal. Ese mandato adelanta, es susceptible de ejecutarse por esta vía, a nivel local, en razón de tratarse de la situación especial del grupo de personas alojadas en centros de detención policial en el que se vienen constatando los hechos que más adelante se señalaran, en razón del fracaso, en los ítems que se indicaran, de las órdenes y exhortaciones dirigidas por los jueces hasta ahora a los administradores.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Destaca que la vía escogida por para prevenir e impugnar el inminente, actual y/o potencial cercenamiento de la libertad de las personas alojadas en dependencias policiales de la segunda circunscripción Judicial, resulta procedente por las razones expuestas como también por la amplia función de protección a la afectación de las Garantías Constitucionales receptadas por la Jurisprudencia y que cualquier juez debe resguardar. Pero además, existen normas también de Jerarquía Constitucional que imponen al Estado la instrumentación de mecanismos ágiles y rápidos de revisión de todas las decisiones sobre privaciones de libertad, sean estas de índole administrativa como jurisdiccional, resulta procedente por las razones expuestas como también por la amplia función de protección a la afectación de las garantías Constitucionales receptadas por la Jurisprudencia y que cualquier Juez puede resguardar. Pero además existen normas también de jerarquía Constitucional que imponen al Estado la instrumentación de mecanismos ágiles y rápidos de

revisión de todas las decisiones sobre privaciones de libertad, sean estas de índole administrativa como jurisdiccional (arts. 9 inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Que por lo demás, la Corte Federal tiene dicho que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el Habeas Corpus, como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupan en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela, sino para privilegiarla” (CSJN, in re: “ Horacio Verbitky”, 03/05/05, Fallos 328: 1146).-

\_\_\_\_\_ Que los representantes del Ministerio Publico, expresan que el art. 88 de la Constitución de la Provincia de Salta, ultimo párrafo, establece que para el tramite de esta garantía constitucional, son aplicables las mismas disposiciones previstas que para la acción de amparo. A su turno, el art. 87 en su segundo apartado prevé: “Todo Juez letrado, es competente para entender en la acción, aun en el caso que integrare un Tribunal Colegiado”. En razón de ello, consideran que el proveyente, como Juez de Garantías de Joaquín V. González, Departamento Anta, en sus funciones de garantías, se encuentra facultado justamente para tutelar los derechos fundamentales de toda persona es que en representación de todos los internos que padecen, padecieron y pueden padecer las falencias de las condiciones de detención.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como fundamento fáctico expresan que la superpoblación y el consecuente hacinamiento, de todas las personas privadas de su libertad en la que se encuentran, en especial los alojados en la Comisaría N° 50 sin olvidar los que se encuentran en las Sub. Comisarías y destacamentos de todo el Departamento Anta, es de fácil determinación con una simple inspección ocular de los citados lugares, donde en oportunidades exceden su capacidad de alojamiento. Cabe tener en cuenta que se agrava la situación cuando se produce el ingreso de personas a las distintas dependencias, por infracciones relacionadas con el Código

Contravencional, haciendo que los mismos deban compartir los calabozos con personas en estado de ebriedad, generando conflicto entre los alojados.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Los calabozos se encuentran en estado deplorable de conservación e higiene, carecen por lo general de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor agobiante. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto - contagiosas, es sin dudas mucho mayor, existiendo la posibilidad de casos de violencia física y sexual entre los propios internos. Agregan que la Convención Americana de Derechos Humanos establece: en su art. 5 punto 1 que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” En su punto 2 expresa que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” Y en los casos de las personas que representamos en esta acción claramente hay un trato inhumano y degradante, produciéndoles un agravamiento en las condiciones de detención. Que agregan, en idéntico sentido el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “ Protocolo de San Salvador” dispone en su art. 10 que: “Toda persona tiene Derecho a la salud, entendida como el disfrute del mas alto nivel de bienestar físico, mental y social”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que concluyen los representantes del Ministerio Publico, que NÉSTOR PEDRO SAGÜES en su libro de Derecho Procesal Constitucional “HABEAS CORPUS” ED. ASTREA 1988, enseña que “ desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el habeas Corpus puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada o preventiva si pretende impedir una lesión a producirse” (pág. 144), agregando bajo el epígrafe de modalidades que el Habeas Corpus preventivo puede operar tanto respecto del Habeas Corpus principal ( amenaza de arresto) como del Habeas corpus restringido (riesgo de

sufrir restricciones menores al iu movendi et ambulando. Como futuros seguimientos arbitrarios) (Conf. pág. 227 in fine).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 9 se informa al Sr. Jefe de Criminalística del Distrito Judicial Sur – Anta, que los días 06 y 07 de Abril del cte. año a partir de horas 8.00 a.m. el Juzgado de Garantías con presencia del personal de Criminalística a su cargo se constituirá en todos los lugares de detención a cargo de la Unidad Regional N° 5, a los fines de constatar las condiciones de detención, alojamiento, seguridad, alimentación e higiene de las personas privadas de libertad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 11/12, se remite mediante fax, oficio N° 671 dirigido al Sr. Director del Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, a los fines que brinde informe pormenorizado de los internos alojados en la Unidad Carcelaria N° 2 de la ciudad de San José de Metán.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 14/16, se remite mediante fax, oficio N° 681 dirigido al Sr. Juez de Detenidos y Ejecución N° 2 Dr. Martín Daniel Martínez, a los fines de correr traslado del Recurso de Habeas Corpus Colectivo, interpuesto conjuntamente por el Sr. Fiscal Penal N° 1 de Anta y el Defensor Oficial Penal N° 1 de Anta, adjuntando copias del mismo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 18/19, se remite mediante fax, oficio N° 672, dirigido a la Sra. Ministra de Derechos Humanos y Justicia Dra. Pamela Calletti, a los fines de correr traslado del Recurso de Habeas Corpus Colectivo, interpuesto conjuntamente por el Sr. Fiscal Penal N° 1 de Anta y el Defensor Oficial Penal N° 1 de Anta, adjuntando copias del mismo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 22/23, se remite mediante fax, oficio N° 680 dirigido al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia de Salta, Lic. Alejandro Cornejo D'Andrea, a los fines de correr traslado del Recurso de Habeas Corpus Colectivo, interpuesto conjuntamente por el Sr. Fiscal Penal N° 1 de Anta y el Defensor Oficial Penal N° 1 de Anta, adjuntando copias del mismo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que a fs. 25/26, se remite mediante fax, oficio N° 679 dirigido a la Sra. Fiscal de Estado de la provincia de Salta, Dra. Mónica Lionetto, a los fines de correr traslado del Recurso de Habeas Corpus Colectivo, interpuesto

conjuntamente por el Sr. Fiscal Penal N° 1 de Anta y el Defensor Oficial Penal N° 1 de Anta, adjuntando copias del mismo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a fs. 27/51 rola informe de las visitas realizadas a las dependencias a cargo de la Unidad Regional N° 5, en fecha 06 y 07 de Abril del Cte. año; Actas de visitas labradas en cada una de las dependencias e informes policiales informando el estado de infraestructura y las condiciones de detención.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a fs. 52/67, en fecha 12/04/2016, el Director General, Dr. Cesar Norberto Rodríguez, remite vía fax a este Juzgado la Nomina de Internos Procesados y Nomina de Internos Penados alojados en la Unidad Carcelaria N° 2.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a fs. 68/81, en fecha 20/04/2016, presenta Informe Técnico N° 87/16 - Grupo Técnico Criminalístico de la localidad de Joaquín V. González, ello en atención al oficio N° 670, remitido por este Juzgado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en fecha 21/04/2016, se procede citar a audiencia por ante la sede de este Juzgado para el día Miércoles 27/04/16 a hrs. 09.00 a.m.; al Sr. Fiscal Penal N° 1, al Defensor Oficial Penal N° 1; a la Sra. Ministra de Derechos Humanos y Justicia; al Ministro de Seguridad; al Sr. Fiscal de Estado, de la Provincia de Salta y al Sr. Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (fs.82/92).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a fs. 93/95, la Dra. Pamela Calletti, Ministra de Dirección de Derechos Humanos y Justicia, informa que conforme a la resolución que adjunta, el Dr. Pablo Ávila, Secretario de Políticas Penales, de quien depende la Dirección del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, concurrirá a la audiencia en representación de dicho Ministerio.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a fs. 95, rola acta de Audiencia de fecha 27/04/2016, donde comparecen las partes: En representación: del Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Gómez Amado, Gonzalo; del Ministerio Público de la Defensa, el Dr. Salinas, Juan Manuel; del Ministerio de Seguridad, el Dr. Oliver, Carlos; de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, el Dr. Ricardo Nioi y García; Del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia, el Sr. Secretario de

Políticas Penales Dr. Pablo Rafael Alavila; De la Fiscalía de Estado, el Dr. José Cornejo; Del Servicio de Penitenciario de la Provincia de Salta, el Dr. Rodríguez, César Norberto; en representación del Juzgado de Detenidos y Ejecución, el Sr. Secretario Dr. Julio Agüero.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en primer término, corresponde estudiar si resulta procedente la interposición, en este supuesto, de un Hábeas Corpus Colectivo en protección de las condiciones de detención de todos los sujetos privados de libertad, de ésta circunscripción de Anta.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en reiterados precedentes, nacionales (Fallos 325:524) como provinciales (Tomo 198:1039/1092) se ha señalado que en resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esta vía de hábeas corpus, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria (Corte Justicia de Salta, Tomo 81:293; 89:69, entre otros). Que desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción, pues, para tener por acreditado el riesgo sobre la libertad física, no resulta suficiente la amenaza conjetural o presuntiva. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas



corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus*”, Tomo 4, págs. 134, 148 y 223).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que resulta oportuno resaltar que el hábeas corpus es una acción que protege o tutela Garantías Constitucionales, previstas en el bloque constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no sólo en lo atinente a la libertad física, sino también en relación a las condiciones de detención, y ello es así por cuanto sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados por la Constitución Nacional, poco puede hacer el hombre. Por eso el Hábeas Corpus, es una suerte de garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional - Hábeas Corpus*”, Tomo 4, 3° edición ampliada, Astrea, Bs. As.).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La acción de hábeas corpus, por su naturaleza, es la forma de hacer operativa una norma constitucional, no requiera forma alguna, ni causa alguna y puede ser planteada existiendo o no causa o proceso y en cualquier etapa; incluso tomar forma autónoma de la acción principal. En efecto, la herramienta jurídica fundamental a los fines de ejercer el control de las condiciones de detención es la acción de hábeas corpus en su carácter individual y colectivo. Respecto de esto último la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Verbitsky*” se pronunció a favor de su procedencia “*pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla*”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En igual sentido el Alto Tribunal dijo que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de los

derechos de incidencia colectiva pueden tener lugar más allá del “nomen juris” específico de la acción intentada, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos, 312:2192).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Por otra parte, en la órbita procesal a los fines de evaluar la admisibilidad y procedencia de la acción del hábeas corpus correctivo (individual o colectivo) no pueden soslayarse consideraciones relativas a las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos activos (privados de su libertad), los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y la aplicación del principio pro actione. La premisa de la cual debemos partir es que el Habeas Corpus Correctivo precisamente a raíz de sus presupuestos (personas privadas legalmente de su libertad) involucra sujetos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad (procede también el principio convencional pro persona). En ésta línea se enmarca el Comité de Derechos humanos en su observación general 21 sobre trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10) al expresar: “El párrafo 1º del art. 10 impone a los Estados partes una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el art. 7 del Pacto.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En consecuencia, las personas privadas de libertad, no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el art. 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad, debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión (tercer párrafo).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Dentro de este orden de ideas, podemos mencionar también la Acordada 05/2009 de fecha 24/02/2009, conforme a la cual, la Corte de

Suprema adhiere a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, expresando que “... *ellas deben ser seguidas en cuanto resulte procedente como guía de los asuntos a los que se refieren*”. Se trata de un instrumento que tiene por objeto “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades, y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema Judicial. Entre sus beneficiarios se ubican las personas en condiciones de vulnerabilidad “*aquellas personas que por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para administración de Justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales*. Concretamente en lo que respecta a las personas privadas de su libertad: “*la privación de libertad ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de su libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores*. Y entre sus destinatarios incluye a: “*b) Los Jueces, Fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; e) Policías y servicios Penitenciarios...*” entre otros.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al tratarse de sujetos en condiciones de vulnerabilidad, resulta de aplicación la Doctrina de las “*tutelas procesales diferenciadas*”... las *tutelas procesales diferenciadas se configuran a través de diversas técnicas, sean orgánico - funcionales o procesales, que en su conjunto y a menudo acumuladas sirven a la efectivización en concreto de los derechos privilegiados*”, con arreglo a las cuales se persigue aproximarse a “una Justicia de Rostro Humano”. Desde nuestra perspectiva, agregamos que tal principio se aplica, *a Fortiori*, en el marco del hábeas corpus correctivo, tratándose de personas en condiciones de vulnerabilidad, respecto de los

cuales corresponde una tutela procesal diferenciada, tal como explicitamos precedentemente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien en segundo término se debe referir sobre la legitimación para entablar una acción de hábeas corpus, donde debe destacarse siguiendo el lineamiento de la Corte local – en primer término – que el art. 90 de la Constitución Provincial dispone expresamente que cualquier persona puede interponer acción de hábeas corpus en el interés de un tercero sin que sea exigible la acreditación de representación de ningún tipo. Mas allá de lo ut supra referenciado, y resultando incluso suficiente para reconocerle legitimación activa al Defensor Oficial Penal y al Fiscal Penal para el ejercicio de la presente acción, corresponde agregar que nuestra Carta Magna en el Capítulo II “Del Ministerio Público” art. 166 – atribuciones y deberes – dispone que le corresponde velar por el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 7.328 establece que éste es integrado y ejercido por el Procurador General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces y “por los fiscales”, defensores oficiales, etc.; que es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente; y que son sus funciones las establecidas en la Constitución Provincial, en los códigos de procedimiento, demás leyes y especialmente las fijadas por esta ley para cada uno de sus órganos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En definitiva, la interposición de este recurso, por parte del Ministerio Público Fiscal resulta viable, en virtud de las atribuciones otorgadas al Procurador General que resultan extensibles a otros miembros del Ministerio de conformidad al art. 32 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el art. 90 de la Constitución Provincial, legitima a cualquier persona a interponer o deducir Hábeas Corpus en interés de un tercero, sin que se exija acreditación de representación de ningún tipo; siendo además que la acción, se interpone por ante este Juzgado de Garantías, la cual resulta procedente en atención a la normativa

constitucional de la provincia y de la nación, por lo que su negativa implicaría un supuesto de privación de Justicia.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que siendo la tarea de los jueces velar para que la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa, y en esa tarea, ordenar en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Verbitsky” dijo que a diferencia de la evaluación política, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agregó que ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que exceden ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.-

\_\_\_\_\_ Es que no se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos sino de evitar consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y en el presente caso, se trata nada más ni nada menos que el derecho a la vida y a la integridad física.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que si bien es cierto que aquellos que han cometido conductas constitutivas de violaciones a la ley penal son responsables frente al Estado y

a la sociedad por sus acciones, y que dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo, ellas deben ser apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los detenidos en tanto sujetos de derechos, orientándose hacia el respeto pleno de sus derechos fundamentales y que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías constitucionales de las que son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos”. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención reconocen a todas las personas por igual y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en todos los procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho. La medida privativa de libertad en ningún caso puede significar la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella e incluso deben reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada resocialización. Esto implica el pleno respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los detenidos con prisión preventiva. La institución debe garantizar y posibilitar el ejercicio de esos derechos, en tanto sea compatible con la privación de libertad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La realidad impone la tarea de impulsar un profundo proceso de transformación de las condiciones de detención de los imputados, de modo de avanzar en la consolidación de un sistema penal respetuoso de los derechos humanos, que se adecue a los estándares previstos en la Constitución Nacional y en la normativa internacional que rigen en la materia; dicho proceso requiere de decisiones y políticas públicas que operen de manera sinérgica y simultánea para lograr la reformulación, de manera progresiva, de las políticas

y programas gubernamentales en materia penal y/o afianzar aquellos que se adecuen a los estándares antes mencionados a fin de evitar la vulneración de otros derechos tales como la integridad física, psíquica, espiritual, trato digno, los vínculos familiares, etc., de manera tal que la accesibilidad a estos derechos debe ser una preocupación constante de quienes tienen a cargo la gestión.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Además de garantizar los derechos fundamentales, se deben implementar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de desocialización que puede tener la permanencia de una persona en una institución cerrada durante un tiempo prolongado. La actuación judicial tiene sus límites y en materias tales como la presente no puede imponer estrategias específicas, sino sólo exigir que se tengan en cuenta las necesidades ignoradas en el diseño de la política llevada a cabo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, no puede ser atribuible a la persona privada de la libertad que el Estado no cuente con los medios necesarios y adecuados para su cumplimiento; los derechos que le asisten, con jerarquía constitucional, deben prevalecer por encima de la intención estatal de realizar el derecho penal, por lo cual las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo, privilegiarlas sería tanto como subvertir el estado de derecho y dejar de cumplir con los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional (CSJN, Fallos 318:2002).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que no existe normativa específica que reglamente el recurso de Habeas Corpus, sino a través de lo que la Constitución Provincial y como fuente la jurisprudencia, así el artículo 87 de la Constitución Provincial dispone que todo juez letrado es competente para entender en la demanda de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de la Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen la competencia de los jueces. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en remisión a lo expresado por Berizonce los conflictos de interés públicos son aquellos que involucran derechos fundamentales colectivos, canalizados a través de los denominados litigios de derecho público, los cuales presentan notas características de la que podemos rescatar que la decisión judicial no se agota en un trancher que dirima el conflicto hacia el pasado, sino que comúnmente se proyecta hacia el futuro y habitualmente tiende a incidir en la políticas públicas del sector involucrado sea para proponer nuevas o diferentes prácticas institucionales o modificaciones en las estructuras burocráticas, que van mucho mas allá del caso sometido a decisión y el diálogo al cabo de la sentencia pervive y se profundiza para facilitar el cumplimiento o la ejecución de lo decidido, mientras el tribunal escalona sus pronunciamientos con ese objetivo la etapa de los remedios no termina hasta que el objetivo final sea alcanzado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Explica que dicha etapa implica una larga y continua relación entre el Juez y las partes durante la cual se va creando y diseñando los medios para remover las condiciones que amenazan los valores constitucionales que el diseño del remedio determina nada menos que el tribunal resulte involucrado en la reorganización de la institución o servicio en funcionamiento a través de una intervención constante y persistente; la ejecución pasa a constituirse en una etapa de continua relación entre el juez y la partes, un vínculo de supervisión a largo plazo que perdura hasta la satisfacción efectiva de los derechos reconocidos en la sentencia; que la actuación judicial en la etapa de ejecución de sentencia no habrá de consistir en la imposición compulsiva de una condena, entendida como una orden detallada y autosuficiente, sino en el seguimiento de una instrucción fijada en términos más o menos generales, cuyo contenido concreto habrá de ser construido a partir del diálogo que necesariamente se producirá entre las partes y el tribunal. En consecuencia en la etapa de ejecución corresponderá a la autoridad pública demandada determinar el modo mas adecuado de cumplir con la sentencia de condena y por su parte el tribunal actuante controlara la adecuación de las medidas concretas a la orden que ha impartido (Berizonze, Roberto Omar, “Los



conflictos colectivos de interés público en Argentina” en procesos colectivos – I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 6-9 de Junio de 2012, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A. Santa Fe, 2012 págs. 429 y sgtes.)-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se debe coincidir que la finalidad del litigio estructural no es evaluar una política determinada, sino establecer si una situación dada viola una directriz constitucional y de verificarse este extremo, urgir el acompañamiento jurisdiccional necesario para revertir ese escenario. Por ello la etapa de ejecución incluye el diseño concreto de las medidas a adoptar, el cronograma de cumplimiento y su seguimiento que este tipo de litigios en lugar de establecer un régimen de reglas rígidas dictadas en forma verticalista, acentúa la negociación progresiva de las partes mediante reglas de funcionamiento que son revisadas en forma constante, lo que hace que se detecte un cambio hacia una versión experimentalista de esa clase de litigio. Señala que el problema central reside en la falta de solución preconcebida para el conflicto, es decir se sale del paradigma orden y control de cumplimiento y se ingresa a la búsqueda de normas más flexibles y provisionales con procedimientos que permitan la continua participación de las partes; se expresan las metas que se espera que los sujetos involucrados en el conflicto pueda alcanzar sin controlar la actividad de cada una de ellas para arribar a ese destino, y además se fijan estándares y procedimientos para medir el cumplimiento. Todo, está sujeto a una revisión, ya que el remedio institucionaliza un proceso de debate, aprendizaje y reconstrucción continua.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dicho todo ello y destacando la celeridad y predisposición del poder ejecutivo integro, al momento de presentar una inmediata respuesta ante lo interpelado se debe recordar y reiterar primero que no compete a los Jueces evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni poner en discusión su política penitenciaria y que el rol de los jueces no puede ir mas allá de sus propias facultades sino evitar consecuencias que clara y decididamente pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos fundamentales tutelados por la

Constitución. En el presente caso se trata nada más ni nada menos que el derecho a la vida y a la integridad física.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien es dable recordar como afirmó la Corte Suprema Nacional, es fundamental que los tribunales argentinos cumplan con los estándares a los que está sometida la tarea judicial, de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados por el país de modo tal que sus fallos puedan resistir el desafío de su impugnación ante instancias competentes para fijar la responsabilidad. En estos lineamientos, debe tenerse presente lo dispuesto en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta:1956.IV.4), anexo I.A; enmendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076 (LXII) (adición de la sección E, titulada “Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra”); del cual surge que: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.- \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_ Asimismo se agrega que *las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso... y que deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. También se establece que en lo que respecta a la vestimenta, las mismas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado, agregándose que las prendas interiores se cambiarán y lavarán*

*con la frecuencia necesaria para mantener la higiene, siendo además que los internos dispondrán...de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.- \_\_\_\_\_*

*\_\_\_\_\_En lo que respecta a alimentación, toda persona privada de libertad y alojada en un establecimiento adecuado, recibirá... a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. A lo que se agrega que deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite, previéndose asimismo que el detenido pueda disponer de una hora al día a fin de que pueda ejercitarse al aire libre. En cuanto a la atención médica, todo establecimiento dispondrá de los servicios de un médico calificado y en caso de que sea necesario o requerido, se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales.- \_\_\_\_\_*

*\_\_\_\_\_Que este Juzgado tomó la decisión de tramitar mediante el proceso penal librando los oficios pertinentes y constituyéndose in visu en cada una de los lugares de detención de esta circunscripción a fin de constatar las condiciones de cada uno de estos establecimientos.- \_\_\_\_\_*

*\_\_\_\_\_De las inspecciones practicadas en las distintas dependencias policiales, se desprende que el estado general de los destacamentos, comisarías y sub. Comisarías están deteriorados, hay humedad, filtraciones, las instalaciones eléctricas son malas, deficientes y peligrosas. En algunos destacamentos se puede observar iluminación eléctrica en el interior de la celda sin ningún tipo de protección, hay aberturas en el interior de las mismas, las instalaciones sanitarias se encuentran en mal estado y en algunas dependencias están clausuradas desde hace bastante tiempo, por lo que los detenidos tienen que compartir el sanitario con el personal policial, hay griferías rotas; se observan pérdidas de agua en los baños, sin dejar de mencionar que carecen de agua caliente, el mobiliario es viejo y obsoleto. En muchas oportunidades el cupo disponible no es suficiente para albergar a*

todos los detenidos por lo que en algunos casos algunos tuvieron que compartir celda con más detenidos de los permitidos, llegando a tener que dormir sentados por falta de espacio. En cuanto a la alimentación, le provee la familia en algunos casos y en otros la compran ellos mismos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En época de verano no cuenta con ventiladores, por lo que deben soportar las elevadas temperaturas y en invierno no cuentan con calefacción por lo que deben solicitar frazadas a su familia para poder soportar las bajas temperaturas. En otro plano se observa la ausencia de planificación estratégica, basada en ejes transversales, de las actividades recreativas que se ofrecen a los detenidos que, por otro lado, no responden a las inquietudes y necesidades de estos. En paralelo los internos demandan más espacios de recreación. En lo atinente a la salud, la afección que se presenta de manera preponderante es la vinculada a las adicciones, las que no son tratadas debidamente, así también surge que algunas dependencia en caso de urgencias médicas, deben trasladar a los internos a otra localidad para que sean asistidos, ello debido a que no cuentan con un médico de guardia. Por último los recursos humanos no están capacitados para llevar adelante la función que cumplen y los recursos económicos no son suficientes para cubrir las necesidades del lugar.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Evidentemente este cuadro fáctico no es conciliable con los estándares definidos, ut supra, y refleja una política criminal que no es capaz de resguardar el derecho a la dignidad de los detenidos, como así tampoco sus derechos a la salud, a ser protegidos contra toda forma de trato negligente, malos tratos, descuido, etc. Asimismo, la realidad constatada respecto de los lugares de detención, no satisface cabalmente las exigencias de higiene y dignidad, tal como ha quedado probado con las actas obrantes en autos y devela las graves falencias vinculadas a la no adopción de las medidas de seguridad dentro de las instituciones de encierro, lo que se traduce en una grave violación al deber estatal de garantizar la integridad física de los presos (art. 5 y 19, CADH).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 82 de autos, se resolvió convocar a las partes a una audiencia pública que se llevó a cabo el día 27 de abril del corriente año, donde los representantes del Ejecutivo Provincial expusieron sus propuestas en boca del Sr. Secretario del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Dr. Cesar Norberto Rodríguez, quien presentó un proyecto denominado “*Nuevo Complejo Penitenciario de la Unidad Carcelaria N° 2*”, el cual se iniciaría con el mismo en el mes de Junio y se terminaría en dos o tres meses aproximadamente. Asimismo se comprometió a realizar los traslados de los imputados las veces que sean necesarias desde la Unidad Carcelaria a la Defensoría Penal, Fiscalía o a la sede de este Juzgado. Lo que oído por los amparitas inmediatamente consideraron satisfechas sus pretensiones, recalcando que siempre que resulte beneficioso para las personas privadas de su libertad manifiestan su acuerdo al proyecto presentado solicitando además que se adopten la mejores medidas a los fines que se morigeren las condiciones de alojamiento de los detenidos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El agravamiento de las condiciones de detención se configura cuando el mismo no sólo recae sobre la libertad corporal del detenido, sino también cuando este, por su situación de tal, se le cercenan, lesionan o cohíben otros derechos cuyo ejercicio le es restringido o impedido o cuando en su privacidad de libertad se le inflingen mortificaciones innecesarias. “La prisión no priva a una persona de la protección de la CN y de las Leyes”. Ahora bien, es preciso recalcar que dada la reciente creación del Juzgado de Garantías de 1° Nominación y siendo que no existe un establecimiento adecuado de detención (alcaidía), en los hechos resulta necesario alojar a los imputados en la comisarías y/o sub comisarías de las distintas localidades de la circunscripción Anta, con las eventuales consecuencias que tal situación trae aparejada. Es por ello que (a fin de resguardar los derechos y garantías de los imputados) se procede – siempre y cuando se cuente con cupo – al traslado de los encartados a las Unidades Carcelarias de la ciudad de San José de Metán o en su defecto a la de la ciudad de Salta, ya que son los únicos centros especializados de detención.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dicha situación, en lo que respecta al cupo que el Servicio Penitenciario le otorga al juzgado, provoca un perjuicio por cuanto se debe estar a la expectativa de conseguir un lugar para alojar a los encartados. En razón de ello, resulta imprescindible requerir al organismo a cargo, que administre los medios necesarios para garantizar que los imputados sean alojados en la Unidad Carcelaria N° 2, ello como medida provisoria a fin de garantizar los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad. No obstante lo expuesto, es recomendable que en un futuro próximo, el Ministerio de Seguridad de la provincia prevea la creación de una alcaidía para el Distrito Judicial Sur – Circunscripción Anta ya que el traslado de los acusados a la ciudad de Metán o Salta, a todas luces, provoca el desarraigo y la pérdida de contacto con los familiares de las personas que están siendo investigadas, sin dejar de mencionar que se torna dificultoso el debido contacto del imputado con su abogado defensor.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En resumidas cuentas, se torna necesario un mayor compromiso y cuidado de parte de los operadores del sistema Judicial, control de los detenidos por parte de los jueces de ejecución y de las defensoras generales, actualizándose las estadísticas y teniendo un contacto y control de las personas privadas de su libertad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por todo lo expuesto, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ RESUELVO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I) **HACER LUGAR** a la acción de Hábeas Corpus Correctivo, en carácter colectivo, interpuesto a fs. 2/4 por el Defensor Oficial Penal N° 1 y el Fiscal Penal N° 1, a favor de las personas detenidas en los destacamentos, comisarías y Sub. Comisarías de la Unidad Regional N° 5.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II) **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y Derechos que presente el proyecto referido en audiencia y cumpla lo acordado en un plazo máximo de cuatro meses.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III) **ORDENAR** al Servicio Penitenciario de la Prov. de Salta a que traslade a los imputados, que se encuentran a disposición del proveyente, las veces que sea requerido por el juzgado. Así como la recepción de presos en

horario matutino y vespertino a fin de que sean alojados en la respectiva Unidad Carcelaria.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ IV) **EXIGIR** al Ministerio de Seguridad que realice un relevamiento de cada uno de los centros de detención de la Unidad Regional N° 5 como así también proceda a adecuar las condiciones de infraestructura de estos a fin de que el alojamiento de los detenidos se acondicione a los parámetros Internacionales.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ V) **HACER SABER** al Ministerio de Seguridad que ninguna persona podrá estar más de 48 horas detenida en los destacamentos policiales, comisarías y/o sub. Comisarías de la Unidad Regional N° 5; debiéndose trasladar a los mismos – inmediatamente y luego de haberse practicado el respectivo control de legalidad por ante este juzgado – a la Unidad Carcelaria N° 2.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ VI) **REQUERIR** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que informe mensualmente sobre el estado y avance de la obra.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ VII) **TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.**- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ VIII) **REGÍSTRESE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y PROTOCOLÍCESE.**- \_\_\_\_\_

ANTE MÍ:

  
Srta. NELLY ROCIO FABIAN  
SECRETARIA

  
Dr. HECTOR SEBASTIAN GUZMAN  
JUEZ

